

ASPECTOS GENERALES DE LOS PORCONES SOBRE VÍNCULOS Y MAYORAZGOS CUSTODIADOS EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID*

Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ
Universidade da Coruña

1. ALEGACIONES JURÍDICAS: CUESTIONES BÁSICAS

Poco se ha conocido hasta la fecha sobre las alegaciones jurídicas –abundantísimas– que jalonan multitud de archivos distribuidos por toda la geografía peninsular. Ha sido el profesor Santos Coronas el que ha iniciado la tarea de investigar estos fondos y quien nos ha presentado las líneas generales de esta documentación¹. Él nos ha puesto sobre la pista de un valioso fondo custodiado en la Biblioteca Nacional de Madrid relativo a vínculos y mayorazgos. Al mismo se dedican las páginas que siguen.

Las alegaciones jurídicas constituyen un gran desconocido al que resulta complejo acercarse, especialmente por las dificultades de catalogación de estas fuentes jurídicas que se observan en los diferentes archivos consultados². A ello debe añadirse el carácter farragoso de esta literatura procesal en

* Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de investigación subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación titulado *Las alegaciones e informaciones en derecho en Galicia (siglos XV-XIX)* (referencia DER2008-05985-C06-05/JURI), subproyecto dentro del proyecto coordinado por el profesor Santos Coronas desde la Universidad de Oviedo bajo el título: *Los «Papeles en Derecho» (Alegaciones, Inormaciones, Porcones) en el Norte peninsular (siglos XV-XIX)*.

¹ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «Alegaciones e informaciones en derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (A.H.D.E.), LXXIII, 2003, pp. 165-192.

² Extremo éste puesto ya de relieve por otros miembros del proyecto de investigación dirigido por el profesor Coronas, vid. SERNA VALLEJO, M., «Alegaciones jurídicas, papeles

la que proliferan *ad nauseam* citas doctrinales muchas veces de poco sentido o simplemente erróneas.

La literatura jurídica que gira en torno al proceso encuentra en estos alegatos, informes o porcones un importante campo de actuación. Se trata de escritos elaborados por juristas en los que se defienden los argumentos jurídicos que sostienen el derecho de su parte y en los que contradicen los que pueda presentar la parte contraria. Si el asunto era de especial relevancia se solían imprimir para hacerlos circular y, de este modo, dar publicidad a las pretensiones.

Son muchas las alegaciones e informaciones en derecho que se fueron editando por los diferentes territorios de la geografía peninsular. En Castilla recibieron habitualmente el nombre de porcones, haciendo referencia a las dos proposiciones —«por» y «con»— que servían para presentar a las partes enfrentadas. Sin embargo, resulta imposible englobar esta documentación en una única categoría. Se puede localizar bajo denominaciones muy variadas, además de la de porcones: alegaciones jurídicas, informe en derecho, o, incluso, una tan poco descriptiva como papeles en derecho³. El profesor Santos Coronas ha realizado un detallado estudio sobre su concepto y nos ofrece las pistas para encontrar un buen número de estas alegaciones⁴.

También este profesor ha puesto de relieve su importancia, entre otros motivos, por la gran cantidad de colecciones que se elaboraron durante toda la Edad Moderna así como por el interés de la Monarquía por controlar aspectos de estos escritos, como los destinados a su impresión o a las condiciones que debían poseer⁵. Será la Nueva Recopilación la que frene los abusos que cometían los abogados a la hora de elaborar estos escritos o, más bien, lo intente. En primer lugar, se realiza una fuerte crítica sobre la forma de actuar de los abogados

en derecho o porcones. Aproximación a una fuente poco conocida para la historia del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa», en GALVÁN RIVERO, C., BARÓ PAZOS, J. (Coords.), *La utilidad de los archivos. Estudios en homenaje a Manuel Vaquerizo Gil* (Santander, 2011), p. 245.

³ Se pueden encontrar también bajo otras expresiones como «memorial», «informe jurídico», «convencimiento de hecho y de derecho» o «demonstracion (sic) legal», denominaciones que he podido hallar entre la documentación de este tipo custodiada en la Biblioteca universitaria de Santiago de Compostela.

⁴ El autor cita, entre estas fuentes, la colección de alegaciones del primer Conde de Gondomar, custodiadas en la biblioteca del Palacio Real o el importante fondo de porcones de la Biblioteca Nacional, especialmente por lo que se refiere a temas de vínculos, mayorazgos y títulos nobiliarios. Desde la perspectiva territorial, los archivos judiciales que guardan documentación sobre las audiencias y chancillerías existentes durante el Antiguo Régimen así como las bibliotecas universitarias (Santiago, Valencia) o colegios de abogados (caso de Barcelona) cuentan con gran cantidad de este tipo de escritos jurídicos, vid. CORONAS GONZÁLEZ, op. cit., pp. 165-192.

⁵ CORONAS GONZÁLEZ, S.M. (Dir.), *Alegaciones jurídicas (Porcones). I. Concejo de Allande* (Oviedo, 2003), pp. XIV-XXII

a la hora de escribir en derecho, poniéndose de relieve su falta de escrúpulos alargando los alegatos con la única finalidad de cobrar más dinero. De ahí que se establezcan penas pecuniarias para los que así procedan⁶. No parece que la disposición se cumpliera, a tenor de lo que se recogía en disposiciones posteriores⁷ que, para intentar solucionar el problema, primero recordaban la norma a cumplir y después establecían la obligación de pedir licencia al Tribunal para elaborar las alegaciones, encargando al Relator del pleito la comprobación del ajuste a derecho de estos escritos.

En la misma norma, Nueva Recopilación, también se regulaba el número de alegaciones y su extensión⁸. De este modo, sólo se permitirían dos informaciones por pleito y, además, de un tamaño determinado: 20 hojas en la primera y 12 en la segunda. Igualmente, dejaba en manos del juez la valoración de la cantidad que podía cobrar el abogado por el trabajo realizado en la redacción de la alegación, estableciendo, en esta línea, la devolución por el letrado a su cliente de las cantidades cobradas de más.

Berní i Catalá⁹, relevante jurista valenciano del siglo XVIII, incidía en estos aspectos cuando aconsejaba a los abogados principiantes. Así, ponía de relieve que

⁶ Nueva Recopilación, 2.16.4 (también en Novísima Recopilación, 11.14.1): «*Porque algunos Abogados y Procuradores por malicia, y por alongar los pleytos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos ó tres, y quatro y aun seis veces, lo que han dicho y está ya puesto en el proceso; y aun disputan alegando Leyes y Decretales, y Partidas y Fueros, porque los procesos se hagan luengos, y que no se puedan tan aína librar, y ellos hayan mayores salarios; y todo lo que hacen es escribir en los procesos, do tan solamente se puede poner simplemente el hecho de que nasce el derecho: por ende Nos, queriendo obviar á sus malicias, y desiguales codicias é injustas ganancias, ordenamos y mandamos, que qualquier Abogado ó Procurador, ó parte principal que replicare, y repilogare lo que está ya dado y escrito en el proceso, que peche en pena para la nuestra Cámara seiscientos maravedís*».

⁷ Novísima Recopilación, 11.14.3: «*Estando prevenida por la ley del Reyno y autos acordados la regla que los Abogados deben observar en sus escritos y papeles en derecho; y manifestando la experiencia en su inobservancia y olvido los inconvenientes tan opuestos á la mejor y mas fácil expedicion de los pleytos; embarazándolos con las difusas alegaciones, y con impertinentes é insubstanciales razones, que solo sirven de que, haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga mas crecido el precio de la paga; consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo, proporcionándolo á su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilacion del fenecimiento; y estorbando con ellos el tiempo á los Ministros, con haber de leer tantos y tan repetidos papeles, perjudicando el curso de otros en la detencion que precisan: mandamos, se guarde y cumpla lo dispuesto en la pragmática recopilada en la ley anterior, y en los autos acordados (2, 3 y 4), baxo las penas en ellos prevenidas*».

⁸ Nueva Recopilación, 2.16.34. Normativa recogida igualmente en Novísima Recopilación, 11.14.2.

⁹ Sobre su figura vid. TORMO CAMALLONGA, C., «Berní i Catalá, el derecho común y las universidades», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 3, 2000, pp. 279-316.

muchos abogados escribían alegaciones en las que alargaban los textos sin necesidad, sólo con el fin de llenar hojas y más hojas y, con ello, cobrar más. Criticaba el afán de tantos que se dedicaban a adornar sus escritos con referencias bíblicas o filosóficas que no venían al caso y que estaban empeñados en citar muchas autoridades en lugar de centrarse en argumentar la legislación del reino aplicable que ya contaba con excelentes glosas a las que podría acudir el juez¹⁰.

En otro orden de cosas, se hace necesario destacar la dispersión de toda esta documentación y la necesidad de catalogar y ordenar estos fondos. Sirva como ejemplo de este problema el hecho de que las alegaciones jurídicas de la Biblioteca Nacional se encuentran divididas por las distintas salas y fondos. Si realizamos una búsqueda en el catálogo encontraremos desde alegatos que se conservan en la Sala General, hasta los que están en la Sala Cervantes. Además, los que se ubican en este espacio pueden hallarse, bien en el fondo de porcones referidos a vínculos o mayorazgos, bien fuera del mismo. También se hace necesario poner de relieve la falta de catalogación de buena parte de estos porcones sobre vínculos y mayorazgos, que pasan a serlo sólo después de ser solicitados por algún investigador.

2. SOBRE VÍNCULOS Y MAYORAZGOS

Como en su día señalaba el profesor Bermejo¹¹, pocas instituciones como el mayorazgo han resultado tan difíciles de estudiar tanto por la ingente documentación que sobre el mismo se conservan –mayoritariamente judicial– como por la complejidad intrínseca de su funcionamiento, así como por la dificultad de comprensión de la literatura jurídica de la época que trató estos temas.

Definir la institución tampoco resulta tarea fácil. Si tomamos a Luis de Molina y su *De Primogeniorum* –una de las obras que, como veremos, se convirtió en todo un referente para el estudio del mayorazgo– encontraremos una buena definición de éste: «*Derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia para que los lleve y posea el primogénito más próximo por orden sucesorio*»¹².

¹⁰ «*Todos sabemos, que las Leyes Reales están glossadas, en cada glossa se refieren a lo menos diez Autores, y cada uno cita a 100. Si el Juez quiere ver las citas, no ha menester su papel, pues con la cita de la Ley del Reyno, le sobra para el conocimiento de las autoridades comprobantes; y por consiguiente, es superfluo llenar las márgenes de Autores*», vid. BERNÍ I CATALÁ, J., *El abogado penitente y el pleito más importante*, 2.^a edición (Valencia, 1769), p. 21.

¹¹ BERMEJO CABRERO, J.L., «Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos», en A.H.D.E., LV, 1985, pp. 284-285.

¹² Definición que se copia literalmente, por ejemplo, en el *Febrero Novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos* y a la que alude Sancho de Llamas cuando comenta la ley XL

La idea básica, por tanto, que fundamenta nuestra institución es la conservación indivisible de un patrimonio, normalmente de una gran casa nobiliaria, con la finalidad de mantener el buen nombre y honor de esa familia¹³. Para ello, los bienes debían recaer en una única persona, desterrando cualquier idea de herederos plurales mediante la decisión del fundador, cuya voluntad se convertía en la ley que regularía la sucesión del mayorazgo¹⁴, idea sobre la que volveremos.

La conservación del patrimonio, una de las características esenciales, como veremos, de la institución, sin embargo permitía ciertas excepciones. Así, se preveía la posibilidad de desvincular bienes en determinados supuestos de forma excepcional. Entre éstos se pueden señalar¹⁵:

- Voluntad presunta del vinculador, difícil de conocer debido a su muerte, pero que la doctrina aceptó en casos de necesidad o utilidad del mayorazgo.
- Falta de bienes libres.
- Justa causa, que se daría en supuestos de existencia de deudas del vinculador, alimentos, constitución o restitución de dotes, utilidad de mayorazgo, utilidad pública, construcción de iglesias...

Este carácter excepcional que se apuntaba como principio básico que movía las desvinculaciones ha sido negado por el profesor Marzal para el ámbito de los mayorazgos valencianos hasta la aprobación de los Decretos de Nueva Planta, que asemejó el sistema al castellano, como se sabe. A su juicio, se dieron en innumerables ocasiones y siempre con facilidad. Diferente situación encontramos en Castilla, donde las enajenaciones sólo se dieron con justa causa autorizada por licencia real¹⁶.

Las características que determinan la institución pueden concretarse en las siguientes¹⁷:

- Perpetuidad de los bienes del mayorazgo, de los que no puede disponer su titular.
- Imprescriptibilidad de los actos que vulneren el principio anterior.

de las de Toro, vid. LLAMAS Y MOLINA, S. de, *Comentario crítico-jurídico-literario a las ochenta y tres leyes de Toro*, tomo segundo (Madrid, 1827), p. 8.

¹³ Para un análisis del *splendor familiae* del que habla la doctrina, vid. por todos, PÉREZ MARTÍN, A., «El Tratado de Mayorazgo de Diego Gómez de Zamora», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, tomo I (Madrid, 1996), pp. 266-267.

¹⁴ MARZAL RODRÍGUEZ, P., «Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la Nueva Planta», en A.H.D.E., LXVI, 1996, p. 233.

¹⁵ MARZAL RODRÍGUEZ, op. cit., pp. 303-325.

¹⁶ Se alegaba mayoritariamente la utilidad del mayorazgo y la inexistencia de bienes libres que, aunque no se probaba fidedignamente, era aceptada por los tribunales sin grandes dificultades, vid. MARZAL RODRÍGUEZ, op. cit., 330-337.

¹⁷ MARGADANT, G.F., «El mayorazgo novohispano, producto natural de un *zeitgeist*, y anatema para el siguiente», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 11-12, 2000, pp. 227-230.

- Inembargabilidad de los bienes sujetos a mayorazgo.
- Imposibilidad de confiscación de la masa integrante de esta institución.
- Predeterminación de la persona beneficiaria del mayorazgo, al establecerse a través de las reglas fijadas por el fundador del mismo.
- Indivisibilidad, ya que el patrimonio queda en manos de un único beneficiario.
- Control estatal sobre la fundación de los mayorazgos.
- Libre albedrío del fundador para fijar la evolución de los bienes.

Otro principio que se puede poner de manifiesto es el orden de primogenitura. Particularmente, éste presenta una clara relación con el mayorazgo. Así, constituiría el género del que nuestra institución conformaría la especie, tal y como, en su día, puso de manifiesto Juan de Matienzo en sus *Commentaria*, al destacar el principio de la defensa del primogénito recogido en el derecho romano¹⁸. La preferencia del primer nacido se justificaba a través de multitud de argumentos que unían lo divino y lo humano¹⁹.

Asimismo, el derecho de representación resulta de aplicación a la hora de establecer la sucesión en el mayorazgo. Se recoge normativamente en la ley 40 de Toro y la doctrina, durante la Edad Moderna, configuró este derecho como un privilegio que, como tal, se oponía a la regla general que, acorde con el derecho natural, prefiere siempre al tío antes que al sobrino²⁰. Como es sabido, se articuló como una presunción por la que se entendía que el fundador establecía esta preferencia pero se admitía la exclusión de este derecho si se hacía de forma clara. Esta circunstancia generó diferentes problemas, pues no siempre resultaba sencillo conocer la voluntad de alguien ya fallecido. Los mayores conflictos se suscitaron cuando las mujeres eran excluidas por los varones, lo que podía negarles también el derecho de representación. Para Sancho de Llamas, parecía clara esa exclusión puesto que quien no podía suceder por derecho propio, tampoco lo podía hacer por representación de la persona de otro²¹. Igual sucedía cuando las cláusulas indicadas por el fundador aludían de alguna manera a que suceda la persona más próxima o que en la sucesión se prefiera siempre el mejor en grado o al hijo mayor en

¹⁸ MONTANOS FERRÍN, E., «El sistema de “*ius commune*” en la literatura jurídica indiana. El mayorazgo en la obra de Matienzo», en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 11, 2000, pp. 33-42. Ahora, también, en *Experiencias de derecho común europeo, siglos XII-XVII* (Santiago de Compostela, 2010), pp. 209-221. El artículo de la profesora Montanos nos permite examinar, una vez más, el funcionamiento del sistema del *ius commune*, articulado sobre la base de la íntima conexión entre el *ius commune* y el *ius proprium*. En este caso, el derecho propio castellano nos presenta una institución, el mayorazgo, desconocida en el mundo romano, pero que se puede entroncar perfectamente con el *ius commune* a través del principio del *favor iuris primogeniturae* o del *favor maioris aetatis*.

¹⁹ MARZAL RODRÍGUEZ, op. cit., p. 234.

²⁰ LLAMAS Y MOLINA, op. cit., pp. 18-19.

²¹ LLAMAS Y MOLINA, op. cit., p. 30.

edad. En todos estos casos, menos en el supuesto en que la sucesión siga la mayor proximidad de grado, al no manifestarse expresamente la exclusión de la representación, como pide la Ley de Toro, se entendía que era válida²².

El profesor Clavero, en su ya clásico libro sobre la institución, señala que su naturaleza jurídica se mueve entre el derecho de sucesión y el de propiedad, destacando para él este segundo aspecto. En lo que a mi investigación de porcones se refiere es, sin embargo, el derecho sucesorio el que, creo, se manifiesta con mayor claridad o, al menos, es éste el que provoca la mayoría de los conflictos que se plantean ante los tribunales²³.

Evidentemente, el mayorazgo contribuyó de una manera especialmente importante a incrementar o mantener la propiedad de determinadas casas nobiliarias y a sostener el importante régimen de señorío, de relevancia en todo el territorio peninsular y, particularmente, en algunas zonas, como Galicia, donde el eclesiástico fue especialmente significativo (piénsese, por ejemplo, en el poder que llegó a alcanzar el Arzobispo de Santiago). Además, configuró un sistema para mantener el prestigio y peso socioeconómico de una determinada familia²⁴. Ahora bien, se hace necesario advertir que el patrimonio de bienes que integraba un mayorazgo rara vez se mantenía intacto, ya que era frecuente la disminución del mismo, fruto de la falta de actividad por parte del titular o, incluso, debido a actividades fraudulentas de cara a los sucesores²⁵.

El mayorazgo se regula, por primera vez, en las Leyes de Toro de 1505, donde se contemplan dos tipos. Por una parte, la ley 27 recoge la posibilidad de establecerlo a través de la mejora de tercio y quinto. Por otra, entre las leyes 40 y 46 se regula también la institución en los supuestos en los que se necesita licencia o facultad real por verse afectados los derechos de los herederos forzosos, lo que no sucede en el primer caso, en el que se constituye sobre bienes de mejora o sobre el quinto de libre disposición.

De esta regulación merecen destacarse varios aspectos, algunos ya señalados con anterioridad, como el tratamiento del derecho de representación.

Las leyes 42 y 43 se centran en el análisis de la licencia regia para la fundación del mayorazgo, estableciendo, la primera, que debe preceder a la propia constitución y, la segunda, que subsiste pese al fallecimiento del concedente sin haberse creado el mayorazgo.

Por su parte, la ley 44 se ocupa de la revocación del mayorazgo, recogiendo el principio general de la libre voluntad de poner fin al mismo salvo deter-

²² LLAMAS Y MOLINA, op. cit., pp. 31-33.

²³ Esta misma dualidad ha sido puesta de relieve por otros autores, vid. MARZAL RODRÍGUEZ, op. cit., p. 231.

²⁴ *Ibidem*, pp. 233-234.

²⁵ *Ibidem*, pp. 240-242.

minados supuestos: contrato entre vivos mediando entrega de la cosa, mayorazgo realizado con un tercero por causa onerosa o el supuesto en que se hubiese aportado la escritura de fundación ante escribano, casos en los que se establece la irrevocabilidad. Una de las dudas que surgieron entre la doctrina de la época a la hora de analizar el precepto giró en torno a la posibilidad de considerar irrevocable la fundación de mayorazgo por testamento habiéndose producido la entrega de la posesión de la cosa, lo que se contestó en sentido negativo, pues sólo era posible por contrato entre vivos²⁶.

La ley 45²⁷ determina la posesión civil y natural en el sucesor en el mayorazgo muerto el tenedor, sin necesidad de acto especial de aprehensión, con independencia de quién gozase de esa posesión en el momento del fallecimiento. De este modo, el sucesor gozaba de las acciones para defender su posesión mediante interdictos. Diferente de la posesión civil y natural era la mera detentación o posesión material, que no provocaba ningún derecho sobre la cosa y que era la situación en la que se encontraba aquel que no era sucesor del mayorazgo, pues no contaba, en virtud de esta ley, ni con la posesión civil ni con la natural²⁸. Fue una disposición muy empleada, como veremos, en las alegaciones jurídicas examinadas.

Será esta ley la que se alegue en una gran cantidad de juicios denominados «de tenuta». En éstos se disputaba de forma sumaria sobre la posesión, existiendo otro juicio pleno de tipo posesorio que podía confirmar o no la posesión provisional o interina. La tenuta era competencia del Consejo de Castilla (N.R. 5.7.9) mientras que la posesión y la propiedad se dilucidaba en las Audiencias²⁹. El ver reconocido su derecho en el mencionado juicio de tenuta o tenencia determinaba que el favorecido por la sentencia recibía también materialmente el objeto en cuestión. Como señala la doctrina³⁰ los tres requisitos que se deben cumplir para poder presentar la demanda son:

- Que el interesado haya sido llamado a la sucesión del mayorazgo.
- Que haya llegado el momento de suceder.

²⁶ LLAMAS Y MOLINA, op. cit., p. 46.

²⁷ Leyes de Toro, 45: «Mandamos que las cosas que son de mayorazgo agora sean villas, o fortalezas o de otra cualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de aprehensión de posesion, se transpase la posesión civil é natural en el siguiente en grado, que según la disposición del mayorazgo debiere subceder en él, aunque haya otro tomado la posesión dellas en vida del tenedor del mayorazgo, ó el muerto, ó el dicho tenedor la haya dado la posesion de ellas».

²⁸ ÁLVAREZ DE POSADILLA, J., *Comentarios a las Leyes de Toro* (Madrid, 1826), pp. 267-268.

²⁹ La normativa establecida sobre el juicio puede verse en el libro XI, título XXIV de la Novísima Recopilación, bajo el epígrafe: «De los juicios y pleitos de tenuta».

³⁰ *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos*, Libro II, título III (Valencia, 1837), pp. 49-50. ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (Madrid, 1876), Tomo IV, pp. 642-644.

- Que se presente la demanda en el plazo de seis meses desde el día que, por vacante, se dio la posesión a algún pretendiente.

No será éste el único mecanismo empleado para lograr la posesión material en virtud de la ley 45 de Toro. También existía otro proceso sumario, llamado de misión en posesión, que se amparaba en la ley final del Código de Edicto Divi Adriani tollendo (C. 6.33.3), dictada para la entrega de la herencia al que acreditase fehacientemente su calidad de heredero mediante un testamento válido y no cancelado. El jurista gallego Herbella de Puga nos aporta algunas pistas sobre este procedimiento. En su famoso *Derecho Práctico* señala que era un remedio usado desde siempre en la Real Audiencia de Galicia y también en juzgados inferiores e igualmente empleado en otros tribunales reales³¹. El plazo para la presentación de la demanda era de treinta años desde el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo. Otros requisitos para que se pueda formular son:

- Que se acredite la fundación del mayorazgo documentalmente o su existencia inmemorial.
- Que los bienes que se pretenden fuesen del fundador o quedasen en manos del último poseedor.
- Que hubiese fallecido este último y le correspondiese sucederlo al demandante.

José Febrero³² encuentra los precedentes históricos de este juicio en Partidas, 6.14.2, disposición que regula la puesta en posesión de los bienes al heredero que presente testamento que recoja su nombramiento.

En otro orden de cosas, conviene señalar que la doctrina de la época encontró un punto de comparación entre el mayorazgo y el reino, ambos eran indivisibles y debían pasar a manos de una única persona, el primogénito³³.

A finales del siglo XVIII y durante el XIX, los ilustrados se opondrán a estas vinculaciones, con lo que el mayorazgo como forma de conservación indivisa de la propiedad en unas únicas manos irá desapareciendo. Sirva como ejemplo el rechazo que suscita en hombres como Campomanes o Jovellanos y que se plasma en la obra de Juan Sempere y Guarinos, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, creada al tiempo que se tramitaba el expediente de Ley Agraria. La idea central es clara: Hay que evitar leyes que frenen la libre circulación de bienes. Iguales ideas se pueden encontrar en Juan Álvarez Posadilla, para quien los

³¹ HERBELLA DE PUGA, B., *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia* (Santiago de Compostela, 1768), p. 120.

³² *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, tomo VII, título XII (Madrid, 1842), p. 96.

³³ Sancho de Llamas aludía a la autoridad de Molina y de Juan del Castillo para afirmar que los mayorazgos traían su origen del reino y que la forma en la que se constituían había pasado de los reyes a los súbditos, vid. LLAMAS MOLINA, op. cit., p. 15. En esta misma línea, vid. MONTANOS FERRÍN, op. cit., pp. 215-216; PÉREZ MARTÍN, op. cit., p. 267.

males no estaban tanto en la institución en sí como en el abuso de las fundaciones hechas libremente³⁴. Al tratarse de una institución creada mediante leyes, se justificaba que a través de ellas se pudieran desvincular los bienes en un futuro³⁵, que no tardaría en llegar. Su opinión se centraba en que los mayorazgos sólo se debían haber admitido si fuesen de cantidades elevadas o, al menos, siempre que sirviesen para que los familiares pudiesen vivir con honor³⁶, idea que entronca con el propio fin de la institución, el lustre y decoro de la familia, como ya he indicado. Los daños que se causaban eran muchos. Entre ellos cabría indicar la privación de adquirir que se hacía a los demás ciudadanos, la falta de frutos que se observaba en los bienes vinculados o el aumento de contribuciones para quienes no poseían un mayorazgo³⁷.

Semejantes planteamientos ideológicos también se recibieron en los territorios indianos³⁸. No resulta extraño, pues, que en 1820 los mayorazgos encuentren su carta de defunción³⁹.

3. PORCONES DE LA SALA CERVANTES DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID

La elevada litigiosidad sobre mayorazgos, de la que ya he hablado anteriormente, determinó un gran número de pleitos para dirimir la tenuta y posesión de los mismos ante el Consejo de Castilla e, igualmente, una ingente cantidad de causas judiciales para determinar su propiedad, en este caso, sustanciados ante la Chancillería.

Como señalaba Berní, en el siglo XVIII, existían muchas formas de formarse en doctrina de mayorazgos. Quizás la más apropiada fuese tomar como referencia la sólida doctrina que había elaborado obras al respecto: Torre, Molina, Mieres, Roxas, Águila, Paz, pero también podía ser recomendable acudir a «papeles en derecho de aquellos abogados de más fama»⁴⁰. Con ello, el jurista

³⁴ ALVAREZ POSADILLA, op. cit., p. 212.

³⁵ *Ibidem*, p. 218.

³⁶ El remedio para atajar el mal era claro, a su juicio: «...se hubiese prohibido hacer vinculaciones y fundar mayorazgos en menos cantidad de aquella que la prudencia dictase ser necesaria para mantenerse una familia con distinción, y dar a los hijos distinguida carrera, y a las hijas colocación por medio de decentes dotes, señalándose la cantidad por las leyes, y estendiéndola o moderándola de tiempo en tiempo según las circunstancias», *ibidem*, p. 229.

³⁷ *Ibidem*, pp. 224-226.

³⁸ MONTANOS FERRÍN, op. cit., p. 239.

³⁹ Para el estudio del fin de la institución, vid. GIBERT, R., *La disolución de los mayorazgos* (Granada, 1958).

⁴⁰ BERNÍ Y CATALÁ, J., *Instituta civil y real* (Valencia, 1775), f. 163.

valenciano, nos deja claro, también, la importante litigiosidad de estos temas y la relevancia de acudir a las alegaciones procesales, incluso para formarse y aprender sobre la institución del mayorazgo.

Luis García Cubero ha publicado un libro con el inventario de las alegaciones jurídicas, porcones, de la Biblioteca Nacional que se refieren a vínculos y mayorazgos⁴¹. En esta obra se recogen más de 6000 registros, algunos repetidos, bien por tomarse diferentes entradas para un mismo alegato, bien porque el mismo porcón aparece repetido hasta en tres ocasiones con diferente numeración⁴². De éstos, alrededor de 200 se refieren al territorio de Galicia y a ellos dirigiré mi atención. Son las siete grandes ciudades del reino en la Edad Moderna: La Coruña, Betanzos, Orense, Lugo, Santiago, Mondoñedo y Tuy las que absorben buena parte de los expedientes. También hay que tener en cuenta algunas localidades convertidas en mayorazgo, como Allariz, así como posesiones señoriales de importancia como las del conde de Lemos o el de Ribadavia.

Por lo que se refiere al órgano jurisdiccional que ventila las causas procesales, la mayoría son alegatos dirigidos a la Chancillería de Valladolid, una vez que se han visto en la Real Audiencia de Galicia y también hay un buen número de juicios de tenuta sustanciados por el Consejo de Castilla.

Si atendemos a su denominación, mayoritariamente, el título de las alegaciones contiene las dos expresiones «Por» y «Con» que explican la denominación Porcón y que sirven para diferenciar a las dos partes implicadas en el pleito, la primera como demandante y la segunda como demandado. Tras esta identificación aparece la preposición «sobre» para introducir el concreto problema suscitado y que se enuncia en la denominación del alegato. Sólo en dos de los legajos la expresión empleada para describir el documento es la de «Breve apuntamiento de los fundamentos legales que asisten...».

En cuanto a su clasificación, del conjunto de porcones examinados se puede establecer una primera que distingue entre los vínculos o patronatos –también

⁴¹ GARCÍA CUBERO, L., *Las alegaciones en Derecho (porcones) de la Biblioteca Nacional tocantes a mayorazgos, vínculos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios. Con un índice de personas, geográfico y de títulos nobiliarios* (Madrid, 2005).

⁴² Vid., por ejemplo, los números 2249, 2250 y 2251 de la obra referenciada, que aluden al mismo asunto: *Por D. Juan Gayoso Neira de Deza y Mendoza, vezino y Regidor, y Alferez mayor de la Ciudad de Orense y señor de la Torre, y Casa de Armaris, y del Pazo de Ramain, con sus jurisdicciones. Con Francisco Lopez de Deza, vezino del lugar de Requejo en el Reyno de Galicia. Sobre la sucession en propiedad de los bienes del Vinculo y mayorazgo, que fundaron Barbara de Noboa, el Bachiller Pedro Suero de Deza, el Licenciado Iuan Fernandez de Deza, y Maria de Noboa, hijos de la dicha Barbara de Noboa*. Estos 32 folios aparecen catalogados como Porcón 533, n.º 26, Porcón 1070, n.º 19 y Porcón 1421, n.º 34, respectivamente.

capellanías— creados, que poseen un elemento patrimonial eclesiástico⁴³ y los mayorazgos, de ámbito civil.

Dentro de las alegaciones encontramos también, en bastantes ocasiones, memoriales de pleitos, cláusulas de fundación de patronatos y mayorazgos que ayudan a conocer la controversia en cuestión.

Por lo que respecta al procedimiento, un buen número de porcones se plantean en pleitos de tenuta⁴⁴, en los que se pretende conseguir la declaración de poseedor del mayorazgo, con las ventajas que ello conlleva, ya analizadas al examinar la ley 45 de Toro, sin que se discuta la propiedad del mismo. En muchos casos, al pleito de tenuta acompaña también el ordinario sobre el mayorazgo, que suele ir firmado por diferente jurista. También se encuentran asuntos en los que se solicita la misión en posesión, juicio posesorio ya examinado anteriormente⁴⁵.

Si atendemos a la estructura de los porcones, el esquema básico que presentan los escritos presentados ante el tribunal sigue unas pautas que pueden explicarse de la siguiente forma:

- En primer lugar, se realiza una exposición de los hechos acaecidos y la situación procesal en la que se encuentra la controversia sobre el mayorazgo.
- A continuación, se realiza una defensa de la pretensión de la parte, que se presenta dividida en varios puntos, nunca muy numerosos.

⁴³ Por ejemplo, el Licenciado Gómez Vallo, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Santiago fundó un patronato consistente en una Capilla llamada del Alva o de la transfiguración de Cristo situada en esa Iglesia, como veremos.

⁴⁴ «El fin y esencia de las Tenutas se reduce a declararse continuada la posesión por la ley 45 de Toro, la 8, tit. 7 lib. 5 de la Recopilación, del último poseedor, en aquel a cuyo favor se declara... y sin conocer, ni pronunciarse en propiedad, se adjudica por la propiedad la posesión», vid. BNE (Biblioteca Nacional de España), Porcón 86-11: *Por Don Joseph de Ozores, vecino de la ciudad de Santiago, en el pleyto con Doña Baltasara Clara de Sotomayor sobre la sucesión y tenuta del estado y mayorazgos de Priegue, Torre de la Silba, Santo Thomé de Freyreiro y sus agregados.*

⁴⁵ Por ejemplo, B.N.E., Porcón 1063, n.º4- bis: *Por Don Pedro Gil Taboada, num. 10 vecino de la Feligresía de San Esteban de Barcia. CON Don Ignacio Gil Taboada, num. 18 Abogado de la Real Audiencia de la Coruña. Sobre la misión en posesión del vínculo fundado y bienes que quedaron por muerte de Don Leonel Gil, num 13; también: Porcón 72, n.º 17: Breve apuntamiento de los fundamentos legales que asisten al Convento de la Encarnación, mercenarias Descalzas de la Ciudad de Santiago, por la persona de la Madre Ángela del Santísimo Sacramento y Romay, religiosa profesas y comendadora de él, num. 17, en el pleito que litiga con Don Carlos de la Torre y Sotomayor, dueño del coto de Dodro, num. 15 vecino de la ciudad de Santiago SOBRE la misión en posesión del vínculo y mayorazgo que del tercio y quinto de sus bienes fundó Leonor Yáñez de Romay, num. 1 y sus agregados y vacó por fin y muerte de don Juan Florencio de Romay, num. 16 su último poseedor o Porcón 1347, n.º 6: *Por Don Juan Antonio Méndez Montoto y Salgado, vecino y regidor perpetuo de la ciudad de Orense, num. 17 CON Don Diego Luis de Losada Álvarez Feyjo Deza y Lemos, teniente coronel del Regimiento de Sevilla y residente en ella, num. 18 SOBRE la misión en posesión de los bienes que fundó vínculo y mayorazgo Doña Clara de Deza y Lemos num. 5 juntamente con el Licenciado Don Álvaro Salgado y Sotelo, num. 4 su marido.**

– Seguidamente, se niegan los argumentos presentados por el contrario, desmontándolos uno a uno. En ocasiones, pocas en realidad, los alegatos contrarios son conocidos por encontrarse también entre los fondos custodiados en esta sección de la Biblioteca Nacional, lo que facilita mucho el entendimiento de todo el asunto. De hecho, sólo en un par de casos he podido analizar los porcones presentados por las dos partes.

Todos los documentos examinados presentan las alegaciones de autores en el propio texto, menos uno⁴⁶ de los porcones, que las coloca en los márgenes a través de reenvíos de citas numéricas.

A los efectos de examinar el derecho sucesorio establecido por el fundador y la propia creación del mayorazgo, se suele acompañar a la alegación copia de la escritura original de fundación que, como indica la ley 41 de Toro, constituye el principal modo de probar la existencia de la institución⁴⁷.

Por lo que se refiere a los juristas alegados, como no podía ser de otro modo, teniendo en cuenta la práctica de cita de autoridades que se venía realizando en los escritos procesales durante siglos, el número de juristas que se citan en las alegaciones es numerosísimo. Se podría establecer una diferenciación entre aquellos autores de prestigio protagonistas del renacer del derecho a partir del siglo XII, glosadores, y los de ámbito hispano. Ahora bien, quizás por la época en la que escriben la mayor parte de las alegaciones –avanzada ya la Edad Moderna– son los juristas españoles los que más proliferan en los porcones. Sus opiniones son reiteradamente alegadas por los abogados firmantes de los escritos.

Entre estas autoridades del ámbito peninsular hay una que destaca sobre manera, puesto que es citada en todas las alegaciones que he consultado. Se trata de Luis de Molina Morales y su *De Hispanorum primogeniorum origine, ac natura libri quatuor*⁴⁸. No conviene confundir a este jurista con el teólogo jesui-

⁴⁶ B.N.E., Porcón, 1272-11: *Por Don Francisco Xavier Saenz Bazán y Barba, inmediato sucesor y administrador de los vinculos de Pontevedra y Pompean. Y Fernando Martínez, procurador, y defensor de D. Joseph Manuel Bazán ausente. Con Doña María Thomasa Vilarriño y Figueroa, vecina de la villa de Pontevedra. Sobre que se anule la consigna hecha a Doña María Thomasa el año de 1722 del vinculo de Pontevedra. Se alce el embargo puesto en el Mayorazgo de Pompean. Y se reponga todo lo obrado por los Ordinarios de Santiago desde 14 de marzo de 1718.*

⁴⁷ Igualmente se puede probar mediante testigos o por costumbre inmemorial.

⁴⁸ «... en materias de mayorazgos de España, el señor Luis de Molina, assi por su grande entendimiento y letras como por la suma experiencia que ha tenido dellos en esta Chancilleria, donde fue Abogado, como en el Consejo Real y de la Cámara, de que ha sido dignísimo Ministro, ha sobresalido entre todos los demás Doctores... y a sus opiniones se veneran como ley infalible, o por lo menos con la autoridad que mereció un varon tan insigne, a quien admira el mundo», B.N.E., Porcón, 533-7: *Por el Capitán Don Jacinto Antonio Romero con Pablo Posse de Leis sobre que le obsta cosa juzgada a Pablo Posse y quando cesse sobre la sucesión del vinculo y mayorazgo que fundaron Fernando Rodríguez de Leis y Elvira de Camaño, su mujer.* En otro porcón, B.N.E., Porcón 1347-6: *Por*

ta integrante de la escuela de Salamanca, del mismo nombre, autor de la importantísima obra *De iustitia et iure*, quien también es citado en ocasiones en diferentes porcones pero sin la reiteración e importancia del primero⁴⁹.

En una segunda línea, aunque también podemos considerarlos como pilares esenciales de la gran mayoría de los porcones examinados, se encontrarían los siguientes autores y obras:

- Cristóbal de Paz, *De tenuta seu interdicto et remedio possessorio summarissimo* (Coloniae Allobrogum, 1737), lógicamente citado en todos los pleitos de tenuta.
- Hermenegildo de Roxas, *Tractatus posthumus de incompatibilitate regnorum ac majoratum* (Lugduni, 1669).
- Melchor Peláez de Mieres, *Tractatus majoratum et meliorationum Hispaniae, quatuor constans partibus* (Lugduni, 1678).
- Emmanuel Álvarez Pegas, *Tractatus de exclusione, inclusione, successione et erectione Maioratus in tres partes divisus* (Ulyssipone, 1685-1687).
- Joannes Torre, *De Successione in Majoratibus, et Primogenituris Italiae, Tractatus tripartitus* (Lugduni, 1688).

Entre los juristas de derecho común, los *Consilia* de Baldo de Ubaldi y los *Commentaria* de Bártolo de Sassoferrato son las obras mayormente citadas.

En un nivel menor se podrían encontrar los siguientes autores con sus respectivas obras:

- Iohannes Petrus Surdus, *Consilia sive responsa* (Venetiis, 1584).
- Padre Luis de Molina (1535-1600), *De Iustitia et iure, tomi tertii prior pars de maioratibus et de tributis* (Moguntiae, 1603).
- Juan del Castillo Sotomayor, *Opera omnia sive Quotidianarum Controversiarum iuris* (Lugduni, 1658).
- Ioannes Baptista de Larrea, *Novae decisiones Sacri Regii Senatvs Granatensis Regni Castellae* (Lugduni, 1636).
- Antonio Gómez, *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum* (Lugduni, 1674).

D. Juan Antonio Méndez Montoto, vezino y regidor perpetuo de la Ciudad de Orense con D. Diego Luis de Losada Alvarez, sobre la misión en posesión de los bienes que fundó vínculo y mayorazgo doña Clara de Deza y Lemos juntamente con el Licenciado D. Álvaro Salgado su marido, se llega a decir en el texto (n. 9): «... en dicha sucesión se han de guardar las Leyes del Reyno y doctrinas de Luis de Molina, las que quieren se observen para su mayor seguridad y perpetuidad».

⁴⁹ En una de las alegaciones firmada por el Doctor Bonilla, Catedrático jubilado de Prima, éste cita al mismo tiempo a los dos Molina y, para distinguirlos, señala que Luis de Molina Morales es el jurista y el autor del *De iustitia et iure* es el teólogo, vid. B.N.E., Porcón 188-20: *Por el Licenciado Antonio Vallo de Castañeda, vezino de la Ciudad de La Coruña con Don Francisco Vallo, vezino de la dicha ciudad: sobre el vínculo, patronazgo y aniversario que fundó el Licenciado Gomez Vallo, canónigo de la Santa Yglesia del Señor Santiago, el año pasado de 1527, f. 3r.*

- Juan Bautista Valenzuela Velázquez, *Consilia sive responsa iuris* (Lugduni, 1571).
- José Vela, *Disertationum juris controversi* (Granada, 1638).
- Alfonso de Olea, *Tractatus de cesione iurium et actionum* (Venetiis, 1664).
- Joan Pere Fontanella, *de pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus* (Coloniae Allobrogum, 1634).
- Cristóbal Crespí de Valdaura, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilij S. Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentinae* (Antuerpiae, 1667).

En cuanto a las fuentes jurídicas que se citan en los porcones, la primera característica que cabría señalar con relación a las mismas es su escasez. Proliferan, *ad nauseam*, citas de juristas a lo largo de las alegaciones, mientras que la apoyatura legal resulta siempre muy escasa. Esto no sorprende, puesto que, como indicaba anteriormente, no viene más que a confirmar la práctica llevada a cabo durante siglos en los que la jurisprudencia se convirtió en un importante elemento de argumentación jurídica lo que conllevó, por ejemplo, la necesidad de limitar el número de autores citables en juicio o a prohibirlos.

En cuanto a los textos normativos que se mencionan en los porcones consultados son abundantes las referencias al Codex y Digesto justinianos pero la disposición más citada es una fuente jurídica hispana: Leyes de Toro, particularmente su ley 45, que sale a colación en todos los pleitos o juicios de tenuta que se ventilan ante el Consejo en este proceso especial y sumario del que ya hemos hablado.

También la ley 27 recibe un importante tratamiento cuando se pone en marcha una mejora de tercio y quinto a través de la constitución de un vínculo o mayorazgo, aunque para ello se deban seguir unas reglas particulares de llamamientos tal y como se indica en la mencionada ley.

Por último, el derecho patrio recibe también atención por los abogados firmantes de los porcones mediante la cita de algunas disposiciones de Partidas, relativas fundamentalmente a derecho sucesorio, y de la Nueva Recopilación.

Centrándonos en los juristas que firman los alegatos, cabría señalar la abundante nómina de abogados y juristas que encontramos en los porcones. La mayor parte eran licenciados en leyes pero también se encuentran doctores en derecho, muchos de los cuales ostentaban cátedras universitarias⁵⁰. Aunque la inmensa mayoría son elaborados por un único jurista, también se hallan algunos firmados

⁵⁰ Es el caso del Doctor Bonilla, catedrático de Prima, Jubilado, el Doctor Joseph Pardo, Catedrático de Visperas de Leyes, el Lic. Francisco Martínez Polo, Catedrático de Código de la Universidad de Valladolid y abogado en la Chancillería o el licenciado Miguel Antonio García de Jalón, Catedrático de Decretales.

por dos⁵¹. Por último, aunque son pocos los supuestos, es posible encontrar algunos porcones en los que no consta su autoría. En todos los documentos consultados, cuya relación figura al final de este trabajo, sólo he encontrado un jurista que apareciese repetido como firmante en dos alegaciones en derecho: el licenciado Miguel Antonio García de Jalón. Catedrático de Decretales.

Incluyo, a continuación, la nómina de juristas que elaboraron los porcones examinados:

D. Juan de Mena.
Lic. D. Juan Antonio García Rusuarez.
Lic. Don Joseph Bermúdez.
Doctor Don Lorenzo López de Porras.
Lic. Don Rodrigo de Miranda.
Lic. Manuel Estevan Montero.
Lic. Joseph de Lorençana y Luazes
Lic. Francisco de Torres Olbera
Lic. Juan de Zurita
Lic. Francisco Cruzado
Lic. Thomás Sanz de Velasco
Lic. Pedro Díez Noguero
Doctor Agustín García Ibañes
Lic. Juan de Arce Bustillo.

En cuanto a su datación, la gran mayoría se encuadran a finales del siglo XVII y primera mitad del XVIII. Todas las consultadas están en castellano y cuentan con una extensión variable que oscila entre las 8 y 40 páginas.

3.1. Temática

Los asuntos controvertidos giran en torno a la interpretación de las cláusulas de los mayorazgos o patronatos instituidos. En este sentido, se hace necesario poner de relieve una de las ideas clave que se puede extraer de la abundante documentación consultada, a saber, el papel fundamental que cobra la voluntad del fundador a la hora de interpretar las cláusulas del mayorazgo. Ésta se convierte en la ley o norma principal que regula la institución. El problema, obviamente, se encontrará en poder conocer el sentido de esa voluntad cuando resulta dudosa o controvertida, puesto que no se podrá acudir al fundador fallecido para aclararla. Este principio se encuentra amparado por la ley 40 de Toro, cen-

⁵¹ Así, el doctor D. Gerónimo Fierro Rodríguez Cobo y el licenciado D. Manuel Estevan Montero son autores de uno y, del mismo modo, los licenciados Francisco Ruiz de la Pinuela y Paulo de Victoria firman conjuntamente otro de los alegatos.

trada en reconocer el derecho de representación de descendientes y parientes transversales, salvo que el fundador establezca otra cosa: «*que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó*».

Los conflictos interpretativos suscitados son muy variados. Podemos clasificarlos de la siguiente forma:

1.º) Aquellos en los que se discute el tipo o clase de mayorazgo:

Así, se puede distinguir entre los regulares y los irregulares. Los primeros siguen la normativa básica de sucesión castellana establecida en Partidas 2.15.2, que ampara la primogenitura masculina tomando como criterios, por orden de preferencia, la línea, el grado, el sexo y la edad. Éstos no suelen ser controvertidos y presentan una escasa litigiosidad.

Los segundos, son aquellos en los que se modifica este orden normal y se trata de los supuestos que generan la mayoría de los problemas que se analizan en las alegaciones jurídicas examinadas. Como decía anteriormente, el hecho de que prevalezca la voluntad del fundador implica numerosos problemas de interpretación del sentido de las cláusulas fijadas a la hora de constituir el mayorazgo. Los alegatos elaborados por los abogados contienen argumentaciones —a veces muy finas— en las que se defienden los intereses de la parte y se intenta demostrar el verdadero sentir del causante con los datos que se poseen.

Cabe diferenciar entre varios tipos de mayorazgos irregulares⁵². Los dos más habituales en la documentación manejada son los de agnación verdadera, que se transmiten de varón a varón sin que puedan recaer en hembra y los de agnación artificial, en que el primer llamado puede ser cognado pero los siguientes ya serán hijos y descendientes varones. También se dan casos, menos habituales, de mayorazgos de elección y de simple masculinidad. Veamos algunos ejemplos.

En el caso de Antonio Vallo (porcón 188-20) se habla de un patronazgo por elección y se discute quiénes fueron los elegidos para suceder y los incumplimientos de unos y otros. Para ello, los argumentos esgrimidos por las partes se amparan en la interpretación de las cláusulas de la fundación. Para Antonio Vallo, el mayorazgo le pertenece por ser el pariente más cercano al último poseedor dado que los nombramientos efectuados por éste fueron nulos, tanto por realizarlos en un menor sin nombrarle administrador como por haber faltado a las obligaciones establecidas por el fundador.

Por la otra parte, Jacinto Vallo se cree con derecho por entender que el último poseedor no había contravenido las cláusulas de fundación y por tratarse de un patronazgo de elección donde se sucede por nombramiento y no por grados

⁵² Para una clara exposición vid. SALA, J., *Ilustración del derecho real de España*, tomo I (Valencia, 1803), pp. 205-209. Entre los autores contemporáneos vid. MARZAL RODRÍGUEZ, op. cit., pp. 244-248.

de parentesco. Uno de sus argumentos básicos es el carácter del pleito sustanciado –de tenuta– que por su carácter extraordinario y sumario no permite que se examinen hipotéticos supuestos de contravención de cláusulas, que deberían sólo alegarse en juicios ordinarios en los que se dirima la propiedad y no posesorios como éste. Su estrategia es clara: Para retirar la posesión se necesita una sentencia declaratoria ya que aquélla no cambia *ipso iure* por el hecho de una posible contravención. Obviamente, también niega la desatención a las obligaciones fijadas por el fundador y basadas en el cuidado de la capilla del Alba situada en la Catedral de Santiago de Compostela.

No sólo se encuentran dos posturas encontradas en este porcón sino que existe un tercero en discordia, el Licenciado Antonio López Castañeda, quien también se considera con derecho para obtener la posesión. Considera que el mayorazgo es electivo y centra su atención en dos cláusulas básicas de la fundación, la que exige que el sucesor sea pariente y la que obliga a que se halle con nombramiento del último poseedor, circunstancia que no recae en Antonio Vallo. Para la exclusión de Jacinto Vallo se basa en la necesidad de que, siendo menor, contase con un administrador nombrado, lo que no se produjo. Todo ello no anula su nombramiento ya que «lo útil no se vicia por lo inútil».

También se alude a la elección en el escrito que se presenta defendiendo los intereses de Francisca Ioben de la Vega (Porcón 978-21). En este caso, el problema se suscita en una de las cláusulas fijadas por la fundadora, Ana Pacheco, en 1650. Así, tras llamar en primer lugar a su hermano y descendientes establece que no existiendo éstos podrá aquél designar a quien quiera. Al haberse dado este último supuesto su hermano nombró a Domingo Pacheco y a María Gómez. El primer llamado propuso para la sucesión a Ana María de Romay pero más tarde revocó el nombramiento e hizo otro a favor de Francisca Ioben de la Vega, su prima. La alegación defiende el derecho de ésta por tener llamamiento del último poseedor. La parte contraria pretende hacer valer los derechos de María Gómez, segunda persona llamada por el hermano de la fundadora. Sin embargo, en el alegato se insiste en demostrar que la fundadora había establecido el singular (una persona) como derecho electivo que poseería su hermano, por lo que el segundo nombramiento resultaría nulo. Al tratarse de un mayorazgo de elección, a todos los sucesores se les debe conceder lo mismo que al primero, por lo que también podrán elegir la persona que habrá de ocupar su puesto en el mayorazgo. Sólo así se puede apoyar la idea de perpetuidad que debe presidir la institución.

En el alegato a favor de Benito Mariño Valladares (Porcón 761-14) se trata de defender que el mayorazgo se estableció como de agnación artificial. Se argumenta cómo el fundador no contaba con agnados verdaderos de su misma sangre y apellidos y tuvo que acudir a sus sobrinos varones cognados, hijos de sus hermanas. Se justifica el tipo de mayorazgo sobre la base de las reiteradas

menciones que el fundador realiza a que se suceda de varón en varón. Igualmente, en el hecho de que las cláusulas de la fundación aludan al interés por la conservación de armas y apellidos, puesto que se deberán mantener por parte del beneficiario del mayorazgo. Con ello se pretenden vencer las pretensiones de la otra parte, Mayor Mariño, con parentesco más cercano al fundador pero que se vería excluida por su sexo, al igual que su hijo cognado, al preferirse a varones.

Por su parte, Juan Tenreiro Montenegro (Porcón 34-19) como padre y administrador de Juan Antonio Tenreiro y Baltasara Ardeleyros, su legítima mujer, ya difunta, disputaba a Francisco Antonio de Lago y Ardeleyros y a Matías López la posesión del mayorazgo de tercio y quinto fundado por Gonzalo de Ardeleyros en 1538. Una vez más, la interpretación de las cláusulas establecidas por este último se convertía en el eje central del discurso. Se defendía la creación de un mayorazgo de agnación, rigurosa o artificial, pero no de mera masculinidad, por lo que las hembras de mejor línea sucedían con prelación a los varones cognados de línea posterior. Con ello, se había llegado al caso de suceder su esposa, ya fallecida, que habría pasado sus derechos a su hijo. Por una parte, existían llamamientos de rigurosa agnación y otros posteriores, artificiales.

En la defensa de los intereses de Tomás Romero de Camaño (Porcón 1167-5), nos encontramos, como en muchas de las alegaciones presentadas, con el problema de la interpretación de la voluntad del fundador. En este caso, la discusión gira en torno a entender si la fundadora, Isabel Bermúdez de Castro, realizó sólo llamamientos personales o unos fueron de este tipo y otros reales y lineales. Esta segunda opción es la defendida en el alegato, donde se señala también que se fundaron dos vínculos, uno para Catalina Álvarez, que es el que se pretende, entendiéndose que nadie tiene mejor derecho y otro a favor de Antonio Bermúdez de Castro.

En el escrito que se presenta a favor de Francisco Pereira (Porcón 380-5) se pretende hacer valer el derecho de representación en un mayorazgo de tercio y quinto caracterizado por ser de segundogenitura. El primogénito sólo resultaba llamado en defecto de los otros hijos y sus descendientes. Sin embargo, llega a producirse este caso y le corresponde suceder, siendo Francisco Pereira su hijo. Se argumenta la no exclusión del derecho de representación basándose en la ley XIV, título VII del libro V de la Nueva Recopilación, disposición aprobada en 1615 y anterior a la fundación del mayorazgo.

También de segundogenitura son los dos mayorazgos que se tratan en el alegato que ampara las pretensiones de Juan Gabriel Lope García de Villouzas (Porcón 1420-17). El pleito se había originado por los mayorazgos de Bañobre y de Santirso, en los que se excluía al primogénito por el hecho de contar con otros. En la voluntad de los fundadores parece estar el repartir un poco la ingente masa patrimonial existente.

La alegación presentada a favor de Juan Pardo Alfeirán (Porcón 141-1) califica el mayorazgo fundado por Juan Ares Vizoso de Bahamonde como de masculinidad y defiende sus intereses afirmando que no ha llegado el caso del llamamiento del Hospital de Vivero ni de otras personas mientras queden varones de varias líneas. Este extremo es negado por el hospital, que entiende que sólo resultaron llamados los hijos inmediatos y no sus descendientes o, al menos, los transversales. Para ello, el alegato se afana en demostrar que se está ante un claro mayorazgo puesto que aunque no se manifieste expresamente, debe entenderse como tal al hablarse de la prohibición de enajenar, de la utilización de la palabra siempre y del tracto sucesivo que se recoge en la escritura. Todo para poder argumentar a continuación que el mayorazgo conlleva idea de perpetuidad y que sus reglas determinan que pese a que el llamamiento se hizo solo de los hijos debe entenderse que también se realizó a sus descendientes.

Conviene advertir que tampoco los mayorazgos regulares estarán exentos de problemas, aunque éstos serán menores. Así, se producían conflictos al entender qué personas eran llamadas. En unos casos se discutía si los hijos naturales resultaban excluidos, lo que parecía claro en los mayorazgos con facultad real pero no así en los formalizados como mejora de tercio y quinto. De ahí que, siguiendo la ley 27 de Toro, primero serían llamados los descendientes legítimos y luego los ilegítimos, con preferencia sobre los ascendientes y transversales. Ello provocaba que algunas personas con parentesco con hijos ilegítimos pudiesen convertirse en herederos abintestato, caso de la alegación presentada por Dominga Álvarez (Porcón 729-15) que se consideraba con derecho a recibir, ahora como bienes libres, los que como de mayorazgo había recibido su sobrina María Damiana de Samano, última descendiente de los fundadores, excluyendo a otros parientes más lejanos.

En un sentido diferente se muestra la alegación que ampara las pretensiones de Bernardo Álvarez Becerra (Porcón 1300-48), puesto que se defiende la perpetuidad del mayorazgo, no produciéndose su extinción aunque fallezcan todos los llamados siempre que haya parientes. Éste es el argumento que el actor repite amparándose en la ya mencionada ley 27 de Toro para defender sus derechos que, como pariente transversal, considera que posee con preferencia a los opositores, extraños a la familia. Así, se demuestra la exclusión de Pedro Morado, tanto por los derechos que le pudieran corresponder a él por su persona como por los que perteneciesen a sus padres.

2.º) Otro buen número de alegaciones giran en torno al tema de la incapacidad: Alguno de los llamados no puede suceder por encontrarse dentro de categorías de personas que cuentan con incapacidad legal, caso del incestuoso, del natural legitimado o del religioso.

En el alegato presentado en nombre de Pedro Gil Taboada (Porcón 1063-4 bis) se pide para éste la misión en posesión y que se anule el auto de la Real

Audiencia que otorgaba el usufructo de los bienes a Ignacio Gil con el fin de alimentarse. En 1710, Leonel Gil había otorgado testamento en el que designaba usufructuario de todos sus bienes al citado Ignacio y nombraba herederos con cláusulas de mayorazgo perpetuo a los hijos que tuviese éste y en su defecto a los parientes más cercanos. Pedro Gil alega la ley 45 de Toro para solicitar los bienes del mayorazgo, afirmando la incapacidad de Ignacio y su posterioridad en la sucesión debido a que Leonel era sacerdote. En realidad, su carácter de espurio no le impedía transmitir derechos sucesorios a sus hijos pero sí el que sea incestuoso, situación que se daba en este pleito puesto que entre Leonel y la madre de sus hijos existía afinidad de segundo grado por ser primos. La alegación defiende la nulidad de la sucesión del mayorazgo de un hijo espurio y también la posibilidad de nombrarle usufructuario universal y transmitir la propiedad a sus hijos ya que se estaría ante un claro supuesto de fraude de ley. La propia característica del pleito, que sólo discute la posesión, imposibilitaba discutir el derecho al usufructo de Ignacio, tema que debía quedar para un juicio ordinario, por lo que no se obstaculizaban los derechos posesorios que le pertenecían a Pedro Gil.

En el caso de Joseph Ozores Sylba Sequeiros (Porcón 86-11), se discute en el pleito de tenuta la condición de hijo legítimo del último poseedor del mayorazgo de Priegue, Mauro Ozores. A su favor, contaba con tres sentencias en las que se le había declarado hijo legitimado de su padre y por ser el mayor entendía que debía gozar del mayorazgo. Para llegarse a esta situación, previamente los tribunales eclesiásticos concedieron la nulidad al matrimonio de su madre con Pedro Ferreiro, lo que permitió a Mauro Ozores, Conde de Priegue, su padre, contraer matrimonio con su madre. En la alegación se defiende la excepción de cosa juzgada en el pleito de tenuta por lo que se refiere al asunto de la legitimidad⁵³. Se va más allá asegurando que aunque no existiese sentencia ejecutoria por parte de los tribunales eclesiásticos, el Consejo, entrando en el fondo del asunto, debería declarar la legitimidad. Se parte de la consideración de hijo natural de Joseph Ozores, puesto que al nacer sus padres podrían haberse casado aunque no lo hicieron. La idea es clara: El hijo natural puede legitimarse y no así en otros casos. Por último, se justifica que los jueces seculares no entiendan ni siquiera incidentalmente del tema del matrimonio nulo.

Juan Gayoso Neira de Deza (Porcón 533-26), ampara sus pretensiones para obtener el mayorazgo que fundaron Bárbara de Novoa y el bachiller Pedro Sueiro, entre otros, en su filiación legítima. Alega que es pariente trans-

⁵³ De un modo muy claro se califica de monstruosa la hipotética situación de que ante una declaración de legitimidad a efectos canónicos en el fuero interno por parte de los jueces eclesiásticos, pudiese contraponerse una de ilegitimidad para los efectos civiles en el fuero externo. La situación se compara a la de una persona que fuese en parte libre y en parte esclavo.

versal de los fundadores y de la última poseedora y cuenta con un llamamiento claro, literal y expreso de los fundadores, circunstancia que no concurre en Francisco López, la otra parte, por tratarse de un pariente espurio. Además, de no existir llamamiento anterior claro, lo habría por conjeturas, ya que la fundación habla de la necesidad de mantener el lustre de un apellido y armas, lo que, en ningún caso, podría cumplirse por bastardos o espurios. Se trata de uno de los pocos alegatos, de todos los consultados, en los que se discute la propiedad del mayorazgo y no la mera posesión.

En la alegación por Marta Gil de Araujo (Porcón 732-15), viuda del Capitán Francisco Troncoso, se pide la revocación de la sentencia dictada por la Real Audiencia de Galicia que la condenó a restituir el mayorazgo a la otra parte, Francisco de Castro y Ulloa. De nuevo, la discusión sobre la legitimidad se encuentra en el fondo del problema. Marta defiende ser hija legítima del segundo llamado y añade que, aunque su padre fuera espurio, circunstancia que no se daba, la incapacidad era personal por lo que no se comunicaba a sus hijos. Cada uno de los sustituidos y llamados sucede por su derecho propio independientemente del antecesor. De nuevo, en esta alegación se pone de manifiesto que la voluntad del fundador se convierte en la ley que ha de regir la sucesión. Así, se defiende que si éste deja claro que prefiere siempre a los descendientes de una línea concreta, aunque no hayan nacido, antes que al siguiente en grado, se ha de seguir su voluntad. Si ésta es entender la sustitución con la condición negativa de que no nazcan hijos, si nacen deben suceder, se produzca cuando se produzca ese nacimiento.

En el caso del pleito que litiga el Convento de la Encarnación de Santiago (Porcón 72-17) con Carlos de la Torre y Sotomayor, dueño del coto de Dodro se trata de determinar si los religiosos pueden quedar excluidos del mayorazgo, señalándose por la defensa del convento que no existió en la fundación exclusión expresa. Todo ello determinaba que podía suceder la madre Ángela, hermana del último poseedor, sin que fuesen obstáculo las condiciones puestas en la fundación. La parte contraria estimaba que tácitamente se excluía al convento al señalarse por la fundadora que el mayorazgo debía conservar su memoria y el lustre de la familia, gravando a los sucesores a que usasen sus armas y apellidos, circunstancia que no podía cumplir el convento. Lo mismo sucedía con la carga de agregar a la institución el tercio y quinto de sus bienes ya que los religiosos no tenían bienes con los que poder testar. Sin embargo, estas objeciones son contestadas en la alegación señalándose que los monasterios podían suceder por la persona de sus religiosos y que también podían hacerlo en mayorazgos que no implicasen jurisdicción ni vasallaje y sí solo bienes. Además, el gravamen de armas y apellido sólo los excluiría si el fundador quisiese la conservación de la agnación. El argumento más importante que se defiende es la necesidad de que la exclusión de los religiosos se manifestase de forma expresa o por conjeturas fundamentales, lo que no se producía. Igualmente, se ampara en la

posibilidad que tienen los religiosos de suceder en los mayorazgos de tercio y quinto recogidos en la ley 27 de Toro.

3.º) Otro grupo de alegaciones engloba aquellas en las que se discute la revocación o no de un mayorazgo o la posibilidad de hacerlo:

En el alegato a favor del Capitán Jacinto Antonio Romero (Porcón 533-7) de lo que se trata es de comprobar si el mayorazgo creado y revocado posteriormente subsiste o no, pues eso otorgaba el derecho a una persona o a otra. Se pretende justificar que el mayorazgo fue perpetuo e irrevocable para defender los intereses de Jacinto Romero, a quien le interesa demostrar el vínculo perpetuo y absoluto de la fundación llevada a cabo en 1585 por Fernando Rodríguez Leis y su mujer Elvira de Caamaño. Cualquier revocación posterior, por lo tanto, debe reputarse nula.

La misma problemática se plantea en la alegación que pretende defender los intereses de Juan Antonio Méndez Montoto (Porcón 1347-6). Se trata de dilucidar si después de la fundación de un mayorazgo por marido y mujer –Álvaro Salgado y Clara de Deza- puede ésta por testamento cambiarlo. En el escrito se aduce que la fundación era irrevocable y que no se puede mudar, por lo que el testamento cerrado otorgado en 1672 era nulo, al contravenir lo mandado a la hora de crear el mayorazgo ocho años antes. Al tratarse de una fundación por causa onerosa de matrimonio, ésta quedó perfecta e irrevocable. Se estableció un único mayorazgo pero con dos fundadores. La parte contraria estima que en realidad existieron dos mayorazgos y que por el de Clara de Deza los derechos sucesorios le correspondían a Diego Luis de Losada.

En el caso de Roque Posse Villar de Francos (Porcón 725-25) lo que se discute en la irrevocabilidad de un mayorazgo de 1619 por donación inter vivos. Si eso es así, todo lo posteriormente hecho es nulo. En función de la decisión se favorece a unos o a otros. La parte contraria pretende hacer ver que lo que existía era una disposición de última voluntad y que, por lo tanto, sí resultaba revocable.

El alegato escrito para defender las pretensiones de Francisco Saenz Bazán (Porcón 1272-11) pide la nulidad de toda una serie de consignas y embargos de mayorazgos (Pontevedra y Pompean) que se habían ordenado por el provisor eclesiástico ante la ausencia del poseedor del mayorazgo, José Manuel Bazán. Éstos traen su causa en una demanda matrimonial de Thomasa Vilariño, quien solicitaba el derecho de alimentos para una hija nacida de su relación con José Manuel. Su sobrino, Francisco Sáenz Bazán, aducía defectos formales –no se citó a la parte– y también de fondo, puesto que las consignas y embargos debieron alzarse por la justicia eclesiástica en el momento en que él se ofreció a dar tres reales diarios a Thomasa y nuevas fianzas. La particularidad de esta alegación es que es la única, de todas las que he consultado, que cuenta con la sentencia dictada en el pleito suscitado. Obvia-

mente, favorece a la parte actora que formula el alegato y declara nulos y de ningún valor los autos del Ordinario Eclesiástico de Santiago desde 1718, salvo la asignación de los tres reales diarios a Thomasa. Se ordena la entrega de los bienes a Francisco Sáenz Bazán. Por lo tanto, éste ve amparadas sus pretensiones aunque un poco tarde, puesto que la sentencia está fechada en 1743, veinticinco años después de la demanda instada por Thomasa.

La alegación presentada a favor de Gabriel de Araujo Basconzelos (Porción 330-166), persigue obtener el reconocimiento, por parte del Consejo de Castilla, de la restitución del Mayorazgo de la Casa de Lobios, confiscado por la Guerra con Portugal, iniciada en 1640 y con la que el país vecino lograría su definitiva independencia tras su temporal anexión por la corona española. Una vez aprobada la paz en 1668, Pedro de Araujo pidió ante el juzgado eclesiástico la restitución como legítimo poseedor anterior y que se declarase nulo y simulado el contrato entre el que recibió los bienes del fisco, Juan Pardo de Ribera, y el Cabildo de Orense. Si bien en primera instancia se habían atendido estas peticiones, el recurso presentado por el Cabildo orensano ante la Audiencia de Galicia fue favorable a esta institución eclesiástica, por lo que, todavía en 1716, el nieto de Pedro, Gabriel de Araujo, buscaba la restitución de estos bienes, ahora ante el Consejo. Lo hacía argumentando dos ideas principales. En primer lugar, afirmaba que la restitución de bienes a los vasallos procedía también en todos los que hubieran sido enajenados antes de las paces. En segundo lugar, incidía en la mala fe que movía al Cabildo, quien había simulado un contrato de cesión con Juan Pardo con la única finalidad de que la parte seglar tuviera que litigar ante un eclesiástico y se le privase de su fuero.

En el caso de Francisco de Lago el menor y Juana Márquez, su madre (Porción 694-3), se pretende hacer ver la nulidad del procedimiento y venta de los bienes de Francisco de Lago padre, efectuados por los jueces delegados del Corregidor de La Coruña y Betanzos. Primero, porque dichos jueces se hallaban recusados y, en segundo lugar, por la propia naturaleza de los bienes, que deben entenderse como vinculados y, por tanto, exentos de venta.

En un ámbito distinto se presenta la alegación que defiende los intereses de Madalena de Ulloa y del Colegio de la Compañía de Jesús de Villagarcía (Porción 898-24). Aquí, se dilucida si las alcabalas de esta villa son bienes libres o pertenecen al mayorazgo de Juan Quixada de Ocampo, parte contraria. El alegato pone de manifiesto cómo las alcabalas se pagaban al monarca y estaban encabezadas y cómo Madalena de Ulloa las había comprado al rey, quien nunca había perdido su propiedad sobre las mismas. En todo caso, se explica en el escrito, de haber contado la parte contraria con el privilegio de poseer esas alcabalas se había perdido por no uso o por contrario uso, debido a que ningún sucesor de la casa había cobrado dichas rentas.

4. CONCLUSIONES

De lo expuesto hasta este momento se pueden extraer dos o tres conclusiones claras.

En primer lugar, la relevancia que cobra la voluntad del fundador a la hora de interpretar la sucesión en los mayorazgos irregulares. Como se repite hasta la saciedad tanto en alegaciones como en la doctrina de la época, esta voluntad se convierte en la ley del mayorazgo. A convencer al juez de que la interpretación debe ser la favorable a su parte es a lo que se dedican los abogados que firman cada porción.

Por otro lado, la mayoría de alegatos consultados reiteran alusiones a dos leyes de las aprobadas en Toro en 1505. La primera, la 27, que regula los mayorazgos a través de la vía de la mejora de tercio y quinto, muy utilizada en la práctica. La segunda, la ley 45, que incide en la adquisición *ipso iure* de la posesión por parte del legítimo sucesor en el mayorazgo, sin necesidad de la aprensión del mismo, y a la que se alude *ad nauseam* en todos los pleitos que discuten la tenuta.

Precisamente, los juicios de tenuta se convierten en el tercer aspecto del que se puede extraer alguna conclusión de este trabajo. La inmensa mayoría de los porcones consultados versan, desde la perspectiva procesal, sobre la posesión del mayorazgo. Se pretende conseguir la misma y, para ello, se acude a un juicio sumario, extraordinario, que, con rapidez, podía dar solución a las pretensiones de cada parte. La abundancia de estos pleitos en la documentación presentada puede deberse a que los fondos custodiados en la Biblioteca Nacional de Madrid tuviesen relación con el Consejo de Castilla, institución encargada de ventilar estos asuntos. Sin embargo, me decanto más por pensar que se acudió de forma generalizada a este mecanismo procesal por su rapidez y por la presunción que acarrearba para el juicio de propiedad posterior, tal y como señalaba en su día Joaquín Escriche⁵⁴.

En todo caso, los porcones ponen de manifiesto una abundante documentación de ámbito procesal que tuvo gran amplitud en las causas de mayorazgo y que nos demuestra cómo, aún avanzado el siglo XVIII, los abogados seguían amparando sus pretensiones y su derecho en citas de juristas y disposiciones de *ius commune*, por más que el derecho real —el llamado derecho patrio— iba haciéndose hueco poco a poco en las universidades y en el ámbito judicial de la época.

⁵⁴ «...son rarísimas las sentencias de tenuta que se reforman después por las del juicio de propiedad», vid. ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (Madrid, 1876), Tomo IV, p. 642.

5. FONDOS CONSULTADOS

A continuación se detallan, de todos los documentos examinados en la Biblioteca Nacional, aquellos que han sido utilizados para la elaboración de este artículo.

- Porcón 188 n.º 20: Por el Licenciado Antonio Vallo de Castañeda, vecino de la Ciudad de la Coruña con Don Francisco Vallo, vezino de la dicha ciudad: sobre el vínculo, patronazgo y aniversario, que fundó el Licenciado Gómez Vallo, canónigo de la Santa Yglesia del Señor Santiago, el año pasado de 1527.
- Porcón 772 n.º 19: Memorial del pleito de tenuta de Antonio Vallo de Sea Mariño, vecino de La Coruña con el doctor Antonio Rodríguez de Lago, como padre de Jacinto Vallo, menor de edad, vecino de Betanzos, y el licenciado Antonio López de Castañeda, vecino de la dicha Coruña, abogado en la Audiencia de Galicia sobre la tenuta del vínculo y patronazgo que fundó Gómez Vallo Canónigo de Santiago, de una Capilla que llaman del Alva, o Transfiguración de Cristo, sita en aquella santa Iglesia de Santiago. Vacó por muerte del licenciado Bernardino Vallo de la Peña, último poseedor, que murió en 14 de julio de 1626.
- Porcón 772, n.º 20-1 y 2: Fundación. Gómez Vallo el viejo, Canónigo que fue de la Santa Yglesia de Santiago, en 16 de abril de 1527 años por testamento hizo vinculo y patronazgo de cantidad de bienes rayzes y las clausulas tocantes al pleyto, son las siguientes.
- Porcón 772, n.º 23: Por Jacinto Vallo, hijo del Doctor Antonio Rodríguez de Lago, vecino y regidor de la ciudad de Betanzos y de Doña María Vallo de Porras su mujer con Antonio Vallo de Sea Mariño y el Licenciado Antonio López de Castañeda sobre la tenuta y posesión de los bienes del patronazgo que instituyó Gómez Vallo el viejo, canónigo que fue de la Santa Iglesia de Santiago, año de 1527.
- Porcón 772, n.º 26: Por Antonio Vallo de Seamariño con el licenciado Antonio López de Castañeda y el doctor Antonio Rodríguez de Lago, como padre y legítimo administrador de Jacinto Vallo.
- Porcón 772, n.º 27: Por el Licenciado Antonio López Castañeda, vecino de La Coruña y abogado en la Audiencia de Galicia con el Doctor Antonio Rodríguez de Lago, como padre de Jacinto Vallo y con Antonio Vallo de Sea Mariño.
- Porcón 772, n.º 28 y 29: Por el Licenciado Castañeda en el pleito de tenuta con el doctor Antonio Rodríguez y Antonio Vallo de Sea. En respuesta de sus informaciones.
- Porcón 1063, n.º 4- bis: Por Don Pedro Gil Taboada, num. 10 vecino de la Feligresía de San Esteban de Barcia con Don Ignacio Gil Taboada,

- num. 18 Abogado de la Real Audiencia de la Coruña. Sobre la misión en posesión del vínculo fundado y bienes que quedaron por muerte de Don Leonel Gil, num 13.
- Porcón 694, n.º 3: Para el pleito de D. Francisco de Lago el menor y Doña Juana Márquez San Martín, su madre, con el corregidor de La Coruña y Betanzos y sus subdelegados sobre el procedimiento y venta de los bienes de Don Francisco de Lago el mayor así de vínculo como libres.
 - Porcón 761, n.º 14: Por el Maese de Campo Don Benito Mariño Valladares y Lobera, Cavallero del Orden de Santiago, Gobernador de las armas de la villa de Pontevedra y vecino de ella, num. 30, con Doña Mayor Mariño de Lobera, vecina de la Ciudad de Santiago por sí y como madre y curadora de Don Juan Gerónimo de Saavedra Mariño, n. 29 y 34 y con Don Alonso de Ulloa Rivadeneyra, Caballero del Orden de Santiago, vecino de la villa de Chantada, num. 33 y con Don Antonio Varela Piñeiro y Don Francisco Varela Piñeiro, su hijo, num. 31 y 35 y con don Francisco Santiso Valladares, vecino de la ciudad de La Coruña, numer. 32 sobre la sucesión de la mejora de tercio y quinto que en forma de vínculo hizo y fundó Doña Elvira de Lobera Valladares, n. 3 y sucesión del vínculo y mayorazgo que fundó el Capitán Don Pedro Álvarez Mariño Docampo Valladares, num. 5, su hijo.
 - Porcón 86, n.º 11: Por Don Joseph de Ozores Sylba Sequeiros y Sotomayor, vecino de la ciudad de Santiago. En el pleito con Doña Baltasara Clara de Sotomayor, vecina de dicha ciudad, sobre la sucesión y tenuta del estado y mayorazgos de Priegue, Torre de la Sylba, Santo Thomé de Freygeiro y sus agregados.
 - Porcón 533, n.º 7: Por el Capitán don Jacinto Antonio Romero, vecino de la feligresía de Santa Marina do Barro, jurisdicción de Jallas con Pablo Posse de Leis y Luaces, vecino de la feligresía de San Juan de Barcala en el reino de Galicia sobre que le obsta cosa juzgada a Pablo Posse y cuando cese sobre la sucesión del vínculo y mayorazgo que fundaron Fernando Rodríguez Leis y Elvira de Camaño, su mujer.
 - Porcón 72, n.º 17: Breve apuntamiento de los fundamentos legales que asisten al Convento de la Encarnación, mercenarias Descalzas de la Ciudad de Santiago, por la persona de la Madre Ángela del Santísimo Sacramento y Romay, religiosa profesa y comendadora de él, num. 17, en el pleito que litiga con Don Carlos de la Torre y Sotomayor, dueño del coto de Dodro, num. 15 vecino de la ciudad de Santiago sobre la misión en posesión del vínculo y mayorazgo que del tercio y quinto de sus bienes fundó Leonor Yáñez de Romay, num. 1 y sus agregados y vacó por fin y muerte de don Juan Florencio de Romay, num. 16 su último poseedor.
 - Porcón 1347, n.º 6: Por Don Juan Antonio Méndez Montoto y Salgado, vecino y regidor perpetuo de la ciudad de Orense, num. 17 con Don Die-

- go Luis de Losada Álvarez Feyjo Deza y Lemos, teniente coronel del Regimiento de Sevilla y residente en ella, num. 18 sobre la misión en posesión de los bienes que fundó vínculo y mayorazgo Doña Clara de Deza y Lemos num. 5 juntamente con el Licenciado Don Álvaro Salgado y Sotelo, num. 4 su marido.
- Porción 1272, n.º 11: Por Don Francisco Xavier Saenz Bazán y Barba, inmediato sucesor y Administrador de los vínculos de Pontevedra y Pompeán y Fernando Martínez, procurador y defensor de D. Joseph Manuel Bazán ausente con Doña María Tomasa Vilariño y Figueroa vecina de la villa de Pontevedra sobre que se anule la consigna hecha a Doña María Tomasa el año de 1722 del vínculo de Pontevedra. Se alce el embargo puesto sobre el Mayorazgo de Pompean. Y se reponga todo lo obrado por los Ordinarios de Santiago desde 14 de marzo de 1718.
 - Porción 725, n.º 25: Por Don Roque Posse Villar de Francos, vecino de la villa de Puentes de Eume, regidor perpetuo de la Ciudad de Betanzos y por Antonio Patiño de Lourido vecino de la Feligresía de Santa María de Sada, en el reino de Galicia en el pleito con Don Pedro Patiño de la Torre vecino de la Feligresía de San Martín de Meyras sobre la posesión del patronato, vínculo y mayorazgo que fundó el comisario Pedro de Bregondo, rector que fue de la Iglesia de San Julián de Mondejo y de la mejora de tercio y quinto que después dispuso Doña Marta Patiño de Lourido, su hija.
 - Porción 725, n.º 26: Por Don Pedro Patiño de la Torre, num. 10 del árbol, vecino de San Martín de Neyras, en el Reino de Galicia, con Antonio Patiño de Lourido, num. 6, vecino de la Feligresía de Santa María de Sada y con Don Roque Posse Villar de Francos, num. 9 vecino de la villa de Puente de Heume y regidor de la ciudad de Betanzos sobre la misión en posesión de los bienes del vínculo y patronato que dexó y fundó con Facultad real el comisario Pedro de Vergondo, num. 1 en Doña Marta Patiño, su hija, num. 4 y la misión de los bienes de dicha Doña Marta, agregados a dicho vínculo.
 - Porción 330, n.º 166: Por Don Gabriel de Araujo Basconcelos, en el pleito que sigue con el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Orense cuyo derecho coadjuva el señor fiscal del Consejo sobre la restitución de la Casa de Lobios y lugar de Gendibe y Torno, sus cotos, rentas y jurisdicciones y demás derechos que pertenecen al Mayorazgo que posee el dicho Don Gabriel de Araujo.
 - Porción 729, n.º 15: Por Dominga Álvarez, natural del lugar de Santiago de Porta Pedrosa, heredera abintestato de doña Maria Damiana de Samano, su sobrina, contra Doña María Castrejón, Gabriel de Vargas y doña Juana de Zurita y doña Isabel de Aguilar y consortes.
 - Porción 1300, n.º 48: Por Bernardo Álvarez Becerra numer. 33, vecino de la Ciudad de la Coruña con Don Pedro Morado num. 39 vecino de la mis-

- ma ciudad sobre la sucesión de el Mayorazgo fundado por Sebastián Morado y María Martínez su mujer numer. 9 & 10.
- Porcón 34, n.º 19: Por Don Joan Tenreyro Montenegro, vecino y regidor perpetuo de la Ciudad de Betanzos, numer. 14 como padre y legítimo administrador de Don Joan Antonio Tenreyro y Ardeleyros num. 17 su hijo y de Doña Balthasara de Ardeleyros, num. 14 su legítima mujer ya difunta con Don Francisco Antonio de Lago y Ardeleyros, vecino de la Ciudad de Santiago num. 16 y Matías López su curador ad litem sobre la posesión del mayorazgo fundado por Gonzalo de Ardeleyros numer. 1.
 - Porcón 533, n.º 26: Por D. Juan Gayoso Neira de Deza y Mendoza, vecino y Regidor y Alférez Mayor de la ciudad de Orense y señor de la Torre, y Casa de Armaris y del Pazo de Ramoin con sus jurisdicciones con Francisco López de Deza, vecino del lugar de Requejo en el Reyno de Galicia sobre la sucesión en propiedad de los bienes del vínculo y mayorazgo que fundaron Bárbara de Noboa, el Bachiller Pedro Suero de Deza, el Licenciado Juan Fernández de Deza, y Maria de Noboa, hijos de la dicha Bárbara de Noboa.
 - Porcón 732, n.º 15: Por Doña Marta Gil de Araujo, viuda del Capitán Don Francisco Troncoso y vecina del Lugar de Parabedra, Feligresía de San Cristóbal de Mourentán, del Reyno de Galicia en el pleito con Don Francisco de Castro y Ulloa, vecino de Santiago de Ribarteme sobre la propiedad del mayorazgo fundado por el Licenciado Basilio Gil, Abad de San Eusebio de dicho Reyno.
 - Porcón 1167, n.º 5: Breve apuntamiento por Don Thomas Romero de Camaño, como marido y conjunta persona de Doña María Dominica de la Concepción Bermúdez, num. 25 hija de Don Pedro Bermudez de Castro y Figueroa, num. 23, vecinos de la Feligresía de San Vicente de Morujo, en el Reyno de Galicia con Don Juan Bermúdez de Castro y Mira, num. 21 Caballero del Orden de Santiago, vecino de la Ciudad de Santiago, en dicho Reyno de Galicia y con Don Bernardo Bermúdez de Castro y Figueroa, vecino de la Feligresía de San Payo de Brejo, en dicho Reyno de Galicia, numer. 26 sobre la sucesión en propiedad de los vínculos y aniversarios fundados por Isabel Bermúdez de Castro, num. 9.
 - Porcón 380, n.º 5: Por D. Francisco Pereyra de Castro, vecino de la villa de Vigo, en el Reyno de Galicia con Don Jacinto Pereyra de Castro, sobre la tenuta del vínculo y mayorazgo que fundaron Pedro Vázquez Pereyra y Grimonesa Pereyra, su mujer.
 - Porcón 978, n.º 21: Por Doña Francisca Ioben de la Vega, vecina del Puerto de Villa-Juan, en el Reyno de Galicia con el Capitán Juan Suárez de Aguirre como marido y conjunta persona de Doña María Gómez Cabral, vecinos del Puerto de Villamayor, en el dicho Reyno sobre la

tenuta del vínculo que fundó D. Ana Pacheco, mujer que fue de Jácome de Benavides.

- Porción 141, n.º 1: Por Don Juan Pardo Alfeirán, con el Hospital de la villa de Vivero y doña Catalina de Navia, mujer de Alonso López Volañón y Don Antonio de Navia, su hijo.
- Porción 1420, n.º 17: Por Don Juan Gabriel Lope García de Villouzas Tenreyro y Montenegro, Corregidor de la villa de Requena, num. 24 con Don Antonio Zabala y Castro, Lope García de Villouzas, vecino de la feligresía de Codesido, Reyno de Galicia, num. 22 sobre la tenuta de los mayorazgos fundados por Lope García de Villouzás (equivocante Villouras en el Memorial) y su mujer María Ares de Figueroa, num. 1 y por Don Antonio Bermúdez Santirso, num. 12 vacantes por muerte de Doña Juana de Castro Ares y Figueroa, num. 20.
- Porción 898, n.º 24: Doña Madalena de Ulloa y el Colegio de la Compañía de Jesús de Villagarcía con Don Juan Quixada de Ocampo y Doña Leonor Manrique de la Cerda.